

2166530



RESOLUCIÓN No. 6804

M

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante memorando con radicado N°. 2007IE18739 del 23 de octubre de 2007, el Jefe de la Oficina de Flora y Fauna, informa la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, que "el establecimiento denominado MADERAS SARAVERNA, identificado con NIT 19.148.314- 3, Ubicado en la Carrera 45 numero 134 D- 15 localidad Suba, cuyo representante legal es el señor Arnulfo Bautista Murcia, identificado con cedula de ciudadanía numero 19148314 expedida en Bogotá y registrado con el libro de operaciones numero 189, presentó anexo al formulario para la relación de salvoconductos y/o facturas con radicado Secretaria Distrital de Ambiente 2007ER42194 del 05 de Octubre de 2007 el salvoconducto original, N° 00680688 expedido por CORPOBOYACA. El cual en la revisión se detectó que la ruta de movilización de los productos maderables, no tiene como destino a Bogotá, ni paso por la misma".

Que para lo cual anexó el salvoconducto original número 0680688 expedido por CORPOBOYACA, fotocopia de radicado 2007ER42194 y 2007ER42193 del 05 de Octubre de 2007, como soporte de ingreso al libro de operaciones del establecimiento, de seis (6) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común malaquano y seis (6) metros cúbicos de madera de la especie cabuyo.

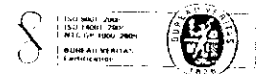
Que en el prenombrado salvoconducto de movilización se contempla en el numeral 8 RUTA DE DESPLAZAMIENTO como destino del material forestal, la ciudad de Tunja, sin que se haya indicado desplazamiento por el Distrito Capital de Bogotá.

Que mediante Resolución No. 5369 del 16 de diciembre de 2008, se ordenó la apertura de la "investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental", y se formuló un cargo al establecimiento MADERAS SARAVERNA, identificado con NIT No. 19.148.314-3.

Que la anterior resolución se notificó personalmente el 4 de noviembre de 2009.

Que de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución mencionada, para que directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que consideraran pertinentes.

Que dentro del término señalado en el artículo tercero de la Resolución 5369 de 2008, el señor ARNULFO BAUTISTA MURCIA, Gerente de MADERAS SARAVERNA, presenta sus descargos,





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6804

en el cual indica que: *“desconocíamos su procedencia, esta madera fue adquirida por MADERAS SARAVERENA para la venta al por mayor y al por menor, por lo cual para nosotros fue normal recibir el salvoconducto y relacionar estas maderas en el libro de operaciones ante el DAMA que es lo normal que hacemos con todas las maderas que compramos para la actividad económica de MADERAS SARAVERENA”.*

Que en su escrito, advierte que los responsables directos de las conductas que se investigan son *“YESID BELTRÁN..., quien es el titular del salvoconducto, ANAIZ ÁLVAREZ DE CORTEZ..., quien es la representante legal de la Finca donde fueron extraídas las especies de maderas, y, ISAIAS PARRA..., quien fue el responsable del transporte de la madera hasta Bogotá”.* Por lo que reitera que *“la responsabilidad del traslado de las especies de madera hasta Bogotá desde cualquier parte del país no corre por parte de nosotros y mucho menos el trámite de licencias o salvoconductos ante ninguna corporación ambiental del país. Tampoco tenemos acuerdos con ninguna empresa de transporte para el traslado de maderas desde alguna parte del territorio nacional.”*

Que igualmente acepta en sus descargos que *“Es cierto que para cualquier movilización de productos forestales y de flora silvestre se requiere el denominado salvoconducto, así mismo que es obligación del comprador del producto la exigencia al proveedor de este documento.”,* que el salvoconducto fue exigido por su establecimiento y presentado por el proveedor, desconociendo las razones porque el proveedor radicó este salvoconducto, el que advierte que pudo estar equivocado o confundido con alguno otro expedido con destino a Bogotá; *“sin que fuese revisado por nosotros en este detalle en el momento real de entrega por el proveedor, cometiendo un error involuntario y de buena fe, ya que si el transportador ha logrado movilizarse sin ningún inconveniente, con el producto, hasta la ciudad de Bogotá, ha sido porque los controles existentes han verificado su salvoconducto y seguramente tenía como destino la ciudad de Bogotá.”*

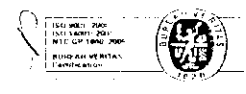
Que luego de transcribir el artículo 15 del Decreto 472 de 2003 y el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, concluye que para ellos, *“MADERAS SARAVERENA, podemos manifestar que no hemos incurrido en ninguna infracción porque nuestra actividad no es de desplazar maderas a ningún lado del territorio nacional, es de compra y venta en un punto fijo a manera de depósito...”,* por lo que solicita la exoneración de cualquier responsabilidad.

Que una vez revisado el expediente no se evidenció ninguna actuación posterior, por lo cual se analizará si opera el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6804

ambientales, y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).



Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Subrayado fuera de texto).*

Que así las cosas y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha de los hechos generadores de la actuación ambiental, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que la ausencia de impulso procesal, en el presente asunto, ha excedido los límites de razonabilidad imperantes en el derecho constitucional al debido proceso, que bajo las condiciones previstas, no debió tener un carácter indefinido, toda vez que esa posibilidad está limitada por la caducidad de la acción, razón por la cual, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

№ 6804

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Circular Instructiva N° 05 de 2010, trazó los lineamientos jurídicos para la aplicación de la ley 1333 de 2009, con base en el concepto emitido por la Universidad Externado de Colombia, en relación con la figura de la caducidad respecto de los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley así:

"(...) con el fin de dar claridad a sus inquietudes, es importante que por parte de la Secretaría se adecuen los trámites sancionatorios a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, considerando que aplica para los procedimientos que deban iniciarse después de su publicación, por lo que los procesos iniciados bajo el régimen del Decreto 1594 de 1984 deberán continuarse bajo esa norma. (...) Lo anterior, implica que la nueva norma sancionatoria NO ES APLICABLE RESPECTO DE ACTUACIONES O QUEJAS DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, OCURRIDAS ANTES DE SU EXPEDICION, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite. Lo anterior aplica igualmente respecto a los términos de caducidad.

Que de acuerdo con el principio de economía y celeridad procesal la presente resolución se notificará de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, debido que dentro del acta de incautación no se encuentra dirección alguna, mediante la cual se pueda realizar la notificación personal.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de caducidad.

En mérito de lo expuesto,

RESULEVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado contra MADERAS SARAVERENA, identificada con el NIT. 19.148.314-3, de propiedad del señor ARNULFO BAUTISTA MURCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.148.314 de Bogotá D.C., en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ARNULFO BAUTISTA MURCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.148.314 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MADERAS SARAVERENA, o quien haga sus veces, en la Autopista Norte No. 134 D - 15, Teléfonos: 2582339 - 2749641 Bogotá. D.C.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6804

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de esta actuación administrativa a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C; a los 27 DIC 2011

GERMÁN DARIO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Luz Andrea Albarracín Cubillos, Abogada Sustanciadora
Revisó: Diana Marcela Montilla Alba, Coordinadora Jurídica
Aprobó: Carmen Rocio González Cordero, Subdirectora Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre
Expediente No. SDA 08-2008-3811



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ISO 9001:2008
SERVIDICIO PÚBLICO
CERTIFICADO
BIBLIOTECA DE LA CIUDAD

